202-47-3

# POR EL ILLVSTRISSIMO CONDE DE GVIMERA.

## Contra el Illustrissimo Marques de la Puebla.

## In processo Don Philippi de Castro in artic. iurisfirmarum.

DEspues que en esta Corte (sin embargo de las letras inhiuitorias de el Auditor de Roma) se pronuncio fore procedendum ad vlteriora, y se interpuso apelacion por el Varon de la Laguna, que pretendia el sobreseymiento, el procurador del Vizconde don Guillen suplico no se difiriesse, ni admitiesse, òse declarasse no poderse proseguir a parte de la definitiua, sino juntamente con ella. Y por vna pronunciacion de 25. de Setiembre de 1545. se declarô fore admitendam, & prosequendam seosum a definitiua. Y esta suplica el Conde reuocar con todo lo subseguido della: acumulando este nueuo fundamento a los muchos que a su justicia asisten, para obtener la comission de Corte, que tan justamente le pertenece. Y funda la reuocacion ex sequentibus.

Lo primero, que V. S. fue Iuez superior en la materia sugeta de aquel incidente a qualquiera Tribunal deste Reyno, y a la Real Audiencia, pues lo fue V.S. priuatiue ad omnes Iudices por el fuero (ya en otro papel alegado) *primero de iuram. præst. per offic. de seruando foros, &c.* per per illa verba: *Nec procedent, nec supersedebunt, nec procedi, nec supersederi facient vllomodo ratione literanum, vel mandatorum D. Regis vel Gubernatoris*, vel alicuius alterius, *in aliquo facto, vel negotio in quo procedere, vel supersedere debebunt iuste, & secundum forum priuilegia libertates vsus, & consuetudines dicti Regni, nisi in casu quo*

*super*

*super eo prius per Iustitiam Aragonum fuerit declaratum, per dictum Militem, Regentem officium Procuratoris, seu Gubernatoris, & alios Iudices, & Officiales posse, & debere procedi, vel supersederi secundum formam inferius insertam, & latius designatam.* De las quales aunque se colige bien claramente la priuacion que la Real Audiēcia tuuo de conocer si se auia de suspender el processo de firmas en virtud de las letras de Roma, estando prohiuido por fuero, vso y costumbre deste Reyno el sobreseymiento en processos de aprehension (como largamēte fundè en el otro papel) quien tambien lo assegura son aquellas palabras vltimas, *secundum formam inferius insertam, & latius designatam.* Que se refieren a los fueros de la rubrica, quod in dubijs non crasis: que todos fueron de las Cortes del Rey don Pedro el Segundo en Çaragoça año 1348. que fue dezir, que los Iuezes a quienes por letras del Señor Rey, o de otro qualquiera se les mandasse, o pidiesse sobreseer en caso de fuero prohiuido, consultassen primero a esta Corte, y obseruassen la respuesta della, vt per Bard. *d. foro 1. de iuram. præst. num.* 4.

De donde se infiere, que no fue apelable la pronunciacion desta Corte, assi porque de superior a inferior, ni de iudice ad non iudicem, non appellatur, per vulgata, como porque las consultas hechas a esta Corte, y sus respuestas regularmente, y de si no son apelables, vt *in foro 1. de consultat. & in for. 1. quod in dub. non cras. vbi Bard. num.* 3. *& in foro item porque de apreh.* cum pluribus alijs Foristarum, & fororum locis.

Fundase lo segundo esta reuocacion (supuesto salua veritate, que la pronunciacion fuera apelable) en que no se pudo declarar (salua pace) fore prosequendam seorsim a definitiua por la regla foral tansabida, que las apellaciones de las dilatorias no se pueden proseguir sin la difinitiua. Y caso que de fecho se prosigan, el Iuez a quo no ha de obedecer al Iuez ad quem, *vt continetur in foro prout de lit. abreuian. vbi Bard. in prin. Mol. verb. appellatio. versi. appellationes interpositæ. & ibi Portol. num.* 11 quod idem procedit de iure, vt per eum ibidē pluribus relatis.

Y aunque esta regla se limita en la *fori declaratoria per forum 1. de execut. rei iud. Moli. d. versi. appellationes interpositæ.* vel quando appellatur ab admisione, vel repul-

repulsione iurisfirmæ, vel quando aliquis mandatur capi, vel appellatur a sententia litis pendentiæ in processu apprehensionis, *vt per eundem Moli. d. verb. appellatio. versi. appellationes ab interlocutorijs. & ibi Portol. num. 16.* Nuestro caso no es de los limitados, & sic in regula continetur, y no se pudo proseguir sin la difinitiua.

Y note V.S. suplicoselo, la razon que tuuo el dicho fuero *prout de liti. abreuian.* en su prohemio, para estatuyr que las dilatorias se reseruassen in definitiuam, y no se prosiguiessen sin ella, que toda ella milito en la apellacion que el Varon de la Laguna interpuso, y en la prosecucion sin la difinitiua: porque como experimento la flaqueza de su justicia con la sentencia definitiua que gano el Vizconde don Guillen, no quiso ponerse a riesgo de tener mayor desengaño en la Real Audiencia, prosiguiendo la justicia original, sino proseguir el medio que lo podia (ayudado con los accidentes del mandamiento Real) restituyr a su primero estado, y dilatar por inmenso tiempo el conocimiento de la justicia original, con el pleyto de Roma (aguda diligencia, pero mal fundada.)

Ni obstara si se replicare, que aquella interlocutoria era muy perjudicial, y que se huuo de proseguir luego su apellacion, *per obser. 9. de appellat. Mol. verb. sententia interlocutoria, versi. sententia interlocutoria si est nimis præiudiciale.*

Porque se niega el supuesto que fuesse tan perjudicial, que no pudiesse su daño repararse con la definitiua: Porque ni el Varon padecio despojo, ni hizo mas dificultasa la pronunciaciõ, ni su justicia en lo principal, como lo considero *Baldo in l. fi. C. de relat.* pues antes bien obro mas breue despacho. Y la excepcion de la illegitimidad quando importara a la justicia del Varon, tambien se examino en el processo incidenter & causatiue, con que no se puede dezir que fuesse muy perjudicial, ni auer contenido daño irreparable, ac per consequens no fue proseguible ante definitiuam, *vt DD. commun. in l. ante sententiæ. C. quor. appell. non recip. Bart. & Angel. in l. 2. ff. de appellat. recip. Gregor. Lopez in l. 13. per textum ibi tit. 23. part. 3. Scaccia de appell. quæst. 17. limi. 6. memb. 6. num. 29. d. for. prout de liti. abreu. cum alijs supra.*

Menos

GOBIERNO DE ARAGON

# Por el Illuſtriſsimo Conde de Guimera

Menos obſtara ſi ſe dixere, que pues la Corte defirio la apelacion, y declarò poderſe proſeguir a parte ſin la definitiua, con eſſo pudo la Real Audiencia conocer del incidente.

Porque ſe ſatisfaze breuemente (por ſerlo tambien el tiempo) diziendo, que no ſiendo la Real Audiencia capaz de eſte conocimiento, como arriba (ſalua pace) ſe ha dicho no ſe le pudo atribuyr la juriſdiccion que no tenia, porque eſſo ſolo pertenece al Principe, y en eſte Reyno a ſu Mageſtad y a la Corte general.

Y de la manera, Señor, que en los caſos apelables, ſi el inferior denegaſſe la apelacion, no dexaria de obrar ſus efectos deuolutiuo y ſuſpenſiuo, *Eſcaccia de appell. queſt. 3. num. 19. & queſt. 11. art. 1. num. 10. infine*, aſsi tambien a contrario, ſi la concedieſſe no ſiendo apelable, no los obraria. Y la razon es, porque como el deboluer, ſuſpender, o no, ſean efectos iuris, no los puede eneruar el Iuez, donde los ay, ni producir, donde la ley los reſiſte.

Y aſsi parece, que ſe ha de reuocar, o anular la dicha pronunciacion, en que ſe admitio la apelacion, y ſe declaro fore proſequedam ſeorſim a definitiua, cum omnibus inde ſecutis. Salua in omnibus V.D.C. A 7. de Abril 1627.

Franciſcus Gonçalez de Leon.

GOBIERNO DE ARAGON